



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RODOLFO CASTILLO GARCÍA, DISTRIBUIDORA RAYCO SAS Y MARVAL S.A. marthaelena309@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA secretaria.general@amb.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	ACTIO IN REM VERSO – AUMENTO ECONÓMICO PATRIMONIAL DERIVADO DE LA DESTINACIÓN DE ÁREA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA VIAL TRANSVERSAL DEL BOSQUE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1109.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa el Despacho que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas¹, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con

¹ Archivo digital 34



fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con las contestaciones, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Hay lugar a declarar que, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y/o el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA obtuvieron un aumento económico patrimonial con la destinación del área denominada “Franja Vial” con matrícula inmobiliaria No. 300-389272, segregada del predio con identificación catastral 00-04-0234-0007-000, para la ejecución de la obra transversal del bosque y obras complementarias?

En caso afirmativo, ¿Resulta procedente declarar que el señor RODOLFO CASTILLO GARCÍA y las sociedades DISTRIBUIDORA RAYCO SAS y MARVAL S.A. en su calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 300-389272 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, vieran disminuido su patrimonio económico?

De igual manera, deberá establecerse si ¿Hay lugar a ordenar a las entidades accionadas, cancelar a la parte actora los dineros reclamados por concepto de daño emergente, así como el reintegro de intereses cancelados y el rendimiento del capital (valorización) no compensado por la exigencia de pago de la contribución de valorización, y la protocolización y registro de la



sentencia condenatoria como título traslativo, con los intereses de mora reclamados en la demanda?

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta que se aceptó el desistimiento presentado por MARVAL S.A. respecto de las pretensiones elevadas por esta sociedad en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por lo que, las mismas se excluyen del análisis del problema jurídico, de acuerdo con la proporción que le corresponde como copropietario del inmueble y que reclama por enriquecimiento sin causa.

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 04 y 07 del expediente.

5.2 Parte demandada – Área Metropolitana de Bucaramanga

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los folios 13 a 264 archivo digital 17 del expediente.

5.2.2. Documentales solicitadas

a) SE NIEGA la solicitud de oficiar al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para que aporte: i) Acuerdo Municipal 027 de 2014 por medio



del cual se otorga una autorización al alcalde del Municipio de Floridablanca para que adquiera unos inmuebles, toda vez que este documento obra en el proceso, tal y como se observa a folios 61 a 64 del archivo digital 004 del expediente y ii) las actas de discusión del proyecto de acuerdo municipal en comisiones y plenarias, teniendo en cuenta que esta prueba no resulta útil, pertinente, ni conducente para resolver el objeto de la Litis, que se refiere a la determinar si las entidades accionadas obtuvieron un aumento económico patrimonial con la destinación de un área denominada “Franja Vial”, para la ejecución de la obra transversal del bosque y obras complementarias.

b) REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si, el Municipio de Floridablanca tramitó un empréstito a cargo del Municipio para darle cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 027 de 2014 y si dicho dinero se encuentra en las arcas del ente territorial y en qué fue utilizado el dinero o su estado financiero actual dentro del presupuesto municipal.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

5.2.3. Interrogatorio de parte

a) **SE DECRETA** el Interrogatorio de parte de las personas que se señalan a continuación, el cual fue solicitado por la parte accionada:

- **RODOLFO CASTILLO GARCÍA** - Demandante
- **RAFAEL ARDILA DUARTE** - Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S (Demandante).



- b) **SE NIEGA** el interrogatorio del señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA** Representante Legal de MARVAL S.A., teniendo en cuenta que dicha sociedad que conforma la parte activa, desistió de las pretensiones de la demanda en contra del Área Metropolitana de Bucaramanga a través de memorial visible en archivo digital 014 del expediente, solicitud que fue aceptada mediante providencia del 14 de diciembre de 2021.

5.2.4. Testimonial

Testigo técnico: Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio del señor **JAVIER MANTILLA GAITÁN**, quien se desempeña como profesional universitario de la Subdirección de Planeación e Infraestructura del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, con el fin de declarar sobre los hechos que le constan de la demanda (fl.11 archivo digital 003)

La declaración del testigo tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

5.3 Parte demandada – Municipio de Floridablanca

El ente territorial no aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto los interrogados como los testigos citados en el auto que decreta pruebas, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es **DEBER** del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales;



además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Área Metropolitana de Bucaramanga con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE NIEGA la solicitud de oficiar al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para que aporte las pruebas relacionadas con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si, el Municipio de Floridablanca tramitó un empréstito a cargo del Municipio para darle cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 027 de 2014 y si dicho dinero se encuentra en las arcas del ente territorial y en que fue utilizado el dinero o su estado financiero actual dentro del presupuesto municipal.

OCTAVO: SE DECRETA el Interrogatorio de parte de los señores **RODOLFO CASTILLO GARCÍA** (demandante), y **RAFAEL ARDILA DUARTE** - Representante Legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** (demandante), solicitado por



la entidad accionada - Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: Se **NIEGA** el interrogatorio del señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA** Representante Legal de MARVAL S.A., teniendo en cuenta que dicha parte desistió de las pretensiones de la demanda en contra el Área Metropolitana de Bucaramanga, solicitud que fue aceptada mediante providencia del 14 de diciembre de 2021.

DÉCIMO: SE DECRETA la prueba testimonial del señor **JAVIER MANTILLA GAITÁN** solicitada oportunamente por la parte demandada - Área Metropolitana de Bucaramanga, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

DÉCIMO PRIMERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

DÉCIMO TERCERO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMOCUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. El apoderado de las parte accionada - AMB tiene el deber de hacer comparecer a los interrogados y a los testigos a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269b420556f925c669f93938a46f1fcbf8a75c3ab05474dc5ced55377128394c

Documento generado en 13/01/2022 01:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2016-00389-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eumelina Martínez García notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Tema	Auto acepta desistimiento

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (fl. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 14 de diciembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c42d61eca87b76071a020561d24da2eb3c67a0a6f9116b7f41f4d94a3321a1**

Documento generado en 13/01/2022 11:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2016-00973-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co juridica1@alcaldiapiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co
Demandado:	Municipio de Piedecuesta
Interviniente:	José Joaquín Amaya Jaimes
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto corrige providencia y ordena notificar auto admisorio.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que mediante auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 58) se admitió la demanda en primera instancia y se ordenó la notificación personal al demandado e interviniente, diligencia que no se ha surtido a la fecha, según se observa de la revisión integral del expediente.

Se precisa, además, que por auto del 27 de febrero de 2017 obrante al folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, se dispuso correr traslado por el término de 5 días de la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora junto con la demanda, traslado que a la fecha no se ha surtido, debido a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

Al folio 102 del expediente se observa que la Secretaría de esta Corporación diligenció el formato de citación para diligencia de notificación personal dirigido al señor José Joaquín Amaya Jaimes a la dirección que fue denunciada por la parte actora en su escrito de demanda. No obstante, no hay constancia en el expediente que de cuenta de la remisión de dicho documento, razón por la cual se dispondrá ordenar que por Secretaría se adelanten las diligencias necesarias para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se dispondrá requerir al Municipio de Piedecuesta para que, en caso de contar con dicha información, suministre el correo electrónico del señor José Joaquín Amaya Jaimes con el fin de proceder a su notificación en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Finalmente, se procederá a corregir el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 286 del CGP, en el entendido que la demanda se admite en **ÚNICA INSTANCIA**, toda vez que, el proceso por su naturaleza corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía dirigida contra un acto administrativo proferido por una autoridad del orden municipal, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 151.1 del CPACA, debe conocerse por los Tribunales Administrativos en única instancia y no en primera, tal como quedó consignado en el auto que admitió la demanda, de fecha 27 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REQUIÉRASE** por Secretaría al Municipio de Piedecuesta, para que, en caso de contar con la información pertinente, informe al proceso la dirección electrónica para notificar al señor JOSÉ JOAQUÍN AMAYA JAIMES en los términos del artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, se concede el término de 3 días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.
- SEGUNDO:** **ORDÉNASE** que por Secretaría de la Corporación se surtan las diligencias necesarias para materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ JOAQUÍN AMAYA JAIMES.
- TERCERO:** **CORRÍJASE** el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2017, en el entendido que la demanda se admite en ÚNICA INSTANCIA, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f28658b40931a27bf0d36bb941da0a8c0e98945c43a221a3523cc63f727e45

Documento generado en 13/01/2022 12:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001233300020180044400
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Rocío Ojeda Villarreal amadorjuridico@gmail.com
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA judicialsantander@sena.edu.co iaderf@sena.edu.co
Ministerio público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos
Notificaciones:	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto declara falta de competencia y ordena remisión a Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Reparto

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 proferido en curso de la audiencia de pruebas, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Siendo ello así, teniendo en cuenta que el término de traslado antes aludido se encuentra vencido, sería del caso proceder a dictar sentencia de primera instancia. No obstante, una vez revisado en su integridad el expediente, se colige que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto tal como pasa a exponerse:

En primer lugar, se tiene que la demanda de la referencia se interpone bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que, las pretensiones invocadas son de naturaleza laboral al controvertirse la legalidad de los actos administrativos con los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral que aduce tener la demandante, con el consecuente pago de prestaciones sociales.

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 152 numeral 2 del CPACA¹, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda los 50 salarios mínimos, siendo que, si la cuantía es inferior, corresponderá su conocimiento a los jueces administrativos según lo prevé el artículo 155.2 ibidem.

Para efectos de establecer la cuantía, el artículo 157 del CPACA dispone que ésta se determina por el valor de los perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, sin que puedan considerarse los perjuicios inmateriales, salvo que éstos sean los únicos objeto de reclamo. Así mismo, la aludida norma prevé que cuando se reclamen prestaciones periódicas como salarios, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años².

¹ Sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

² Norma vigente al momento de presentación de la demanda.

Bajo el anterior contexto, en el sub judice la cuantía debe atender el valor de las prestaciones laborales adeudadas a la demandante, tomando como referente salarial el valor de los honorarios pactados y calculado sobre la base de los últimos tres años laborados, estos son, 2013, 2014 y 2015.

Ahora bien, con el fin de estimar la cuantía, la parte actora expresó en la demanda (Fol. 122) que ésta ascendía a la suma de \$125.855.223, suma que obtuvo de liquidar las prestaciones adeudadas a la demandante desde el año 2008 al 2015. No obstante, según se advirtió en precedencia, la estimación razonada de la cuantía, en los eventos en que se reclaman prestaciones periódicas, únicamente debe observar los 3 últimos años laborados.

Por tales razones, procedió el Despacho a efectuar una liquidación de lo pretendido con respecto a la demandante a efectos de determinar la cuantía del proceso con el fin de establecer la competencia para el conocimiento del proceso. La liquidación arrojó los siguientes resultados:

Año 2015 - Contrato No. 1488 por 9 meses - Valor contrato \$29,424,834 - Valor mensual \$3,269,426	
CESANTÍAS (un mes de salario por año trabajado C= días laborados x salario / 360)	\$ 2.452.070
INTERESES A LA CESANTÍA (12% del valor de las cesantías)	\$ 294.248
VACACIONES (23 días de salario por año trabajado)	\$ 1.879.919
PRIMA DE VACACIONES (15 días de salario por año trabajado)	\$ 1.226.034
PRIMA SEMESTRAL JUNIO (quince días de salario por semestre trabajado)	\$ 1.226.034
PRIMA SEMESTRAL DICIEMBRE (quince días de salario por semestre trabajado)	\$ 1.226.034
PRIMA DE NAVIDAD (un mes de salario por año trabajado)	\$ 2.452.069
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (35% del sueldo promedio anual)	\$ 858.224
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (2 días de salario por año laborado)	\$ 163.471
	\$ 11.778.103
Año 2014 - Contrato No. 433 por 7 meses y 11 días - Valor contrato \$23,383,273 - Valor mensual \$3,174,200	
CESANTÍAS (un mes de salario por año trabajado C= días laborados x salario / 360)	\$ 1.948.606
INTERESES A LA CESANTÍA (12% del valor de las cesantías)	\$ 233.833
VACACIONES (23 días de salario por año trabajado)	\$ 1.481.293
PRIMA DE VACACIONES (15 días de salario por año trabajado)	\$ 973.421
PRIMA SEMESTRAL JUNIO (quince días de salario por semestre trabajado)	\$ 973.421
PRIMA SEMESTRAL DICIEMBRE (quince días de salario por semestre trabajado)	\$ 973.421
PRIMA DE NAVIDAD (un mes de salario por año trabajado)	\$ 1.948.606
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (35% del sueldo promedio anual)	\$ 682.012
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (2 días de salario por año laborado)	\$ 126.968
	\$ 9.341.581
Año 2013 - Contrato No. 531 por 10 meses y 9 días - Valor contrato \$31,742,128 - Valor mensual \$3,081,760	
CESANTÍAS (un mes de salario por año trabajado C= días laborados x salario / 360)	\$ 2.465.177
INTERESES A LA CESANTÍA (12% del valor de las cesantías)	\$ 295.821
VACACIONES (23 días de salario por año trabajado)	\$ 2.054.506
PRIMA DE VACACIONES (15 días de salario por año trabajado)	\$ 1.335.429
PRIMA SEMESTRAL JUNIO (quince días de salario por semestre trabajado)	\$ 1.335.429
PRIMA SEMESTRAL DICIEMBRE (quince días de salario por semestre trabajado)	\$ 1.335.429
PRIMA DE NAVIDAD (un mes de salario por año trabajado)	\$ 2.465.177
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (35% del sueldo promedio anual)	\$ 925.812
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (2 días de salario por año laborado)	\$ 174.633
	\$ 12.387.413
TOTAL CUANTÍA	\$ 33.507.097

Así las cosas, la cuantía del proceso, según la liquidación efectuada en precedencia, corresponde a la suma de \$33.507.097, la cual no supera el valor equivalente a 50 SMMLV, que, para la fecha de presentación de la demanda (año 2018) ascendían a \$39'062.100, lo que impone concluir que la competencia para conocer del proceso

corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, según lo dispuesto en el artículo 152.2 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto- de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto- para lo de su competencia. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.
- TERCERO:** **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, según el cual: *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2003240d1acbe43a855c3a0c1b8a93744433b6ec63409a958c02327dc64d96

Documento generado en 13/01/2022 11:14:58 AM

Tribunal Administrativo de Santander
Exp. 68001233300020180044400

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333001-2021-00198-02
Medio de control:	Tutela (Consulta Desacato)
Incidentante:	Néstor Alfredo Rincón Galvis nealriga@gmail.com
Incidentado:	Comando de Personal del Ejército Nacional Dirección de Personal del Ejército Nacional ceojc@buzonejercito.mil.co coejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

En providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió:

“Primero. – Declarar en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2021, dentro del radicado No. 2021-00198-00, al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional y el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, sancionar al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional y el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), respectivamente.

Tercero. – Comunicar, dentro de los precisos lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta decisión al sancionado.

Cuarto. – Consúltese la presente providencia con el Tribunal Administrativo de Santander. Por Secretaría remítase el expediente, previas las anotaciones del caso.

Quinto. – *Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría del Despacho compulsar las copias pertinentes al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.”*

El A Quo señaló que, según lo informado por el accionante, el DIRECTOR DE PERSONAL y el COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2021, en lo referente a la respuesta a la petición presentada el 24 de septiembre de la misma anualidad, al respecto, encontró probado que si bien, dentro del trámite constitucional el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL expuso que el 17 de noviembre de 2021 respondió a la petición presentada por el accionante, en el expediente no se pudo advertir que dicha respuesta se hubiese notificado en debida forma al peticionario.

Por lo anterior, consideró la Juez de primera instancia que se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo para la configuración del desacato, por cuanto ha transcurrido un tiempo considerable sin que el DIRECTOR DE PERSONAL y el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL respondan la petición presentada por el accionante el 24 de septiembre de 2021, pues a pesar de indicar que así se procedió, no obra prueba de la notificación en debida forma al peticionario, aspecto fundamental para tener como resuelto el derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 2MMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, *“la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”*¹.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

¹ Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

- 1- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO. – *DENIÉGUESE por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana del señor NESTOR ALFREDO RINCON GALVIS, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO. – *CONCÉDASE el amparo al derecho fundamental de petición de NESTOR ALFREDO RINCON GALVIS, en relación con las solicitudes presentadas el 24 de septiembre de 2021 ante los Directores y/o Jefes del COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL y COMITÉ EVALUADOR, MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.*

TERCERO. – *ORDÉNESE a los Directores y/o Jefes del COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL y COMITÉ EVALUADOR, MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el señor NESTOR ALFREDO RINCON GALVIS el 24 de septiembre de 2021, dentro del plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.*

CUARTO. – *NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; si fuere impugnado remítase al Tribunal Administrativo de Santander, y si no fuere impugnado dentro del término legal remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

- 2- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, en virtud de las manifestaciones de la parte accionante, en las que se informa el presunto incumplimiento por parte del COMANDO DE PERSONAL y la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en relación con la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, requirió a los representantes legales del Comando de Personal y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informaran si se había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, esto es, si había dado respuesta a la petición del accionante, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.
- 3- Posteriormente, con auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se resolvió abrir formalmente el trámite por desacato en contra de los representantes legales del COMANDO DE PERSONAL y la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que las partes incidentantes no dieron respuesta al requerimiento realizado, y tampoco se evidenció prueba alguna que demuestre que se cumplió la orden emitida en el fallo de tutela.

- 4- Según se observa del expediente digital, la anterior providencia fue debidamente notificada a los incidentados vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021.
- 5- Frente a la apertura formal del incidente, concurrió el CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, informando que, mediante radicado No. 2021313002287181 del 3 de noviembre se dio respuesta a la tutela, informando el trámite de los aspectos referidos por el tutelante, así mismo, señaló que con oficio No. 2021313002390451 del 17 de noviembre de 2021, se dio respuesta al oficial, frente al curso CEM-CIM 2022, donde de se le explicó el procedimiento realizado en el estudio por parte del Comité, en la determinación de quienes deben o no adelantar el curso en mención.
- 6- Con auto del 7 de diciembre de 2021, la Juez de primera instancia resolvió sancionar por desacato al Coronel WILLIAM ALFONSON CHAVEZ VARGAS en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional y el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno, por el incumplimiento al fallo de tutela del 12 de noviembre de 2021. Esta decisión fue notificada en debida forma vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2021.
- 7- Mediante comunicación telefónica el día 11 de enero de 2021 con el señor NESTOR ALFREDO RINCÓN GALVIS, manifestó que a la fecha no se le notificado de ninguna repuesta a la petición presentada, ni por correo electrónico ni a la dirección física que suministró.

De lo reseñado en precedencia, la Sala encuentra demostrado que los incidentados Coronel WILLIAM ALFONSON CHAVEZ VARGAS en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional y el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2021, toda vez que quedó evidenciada la falta de diligencia por parte de las accionadas en acatar la orden contenida en el mencionado fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, pues, pese a los requerimientos efectuados por el A Quo, a la fecha no se observa un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la orden judicial, ya que, si bien, con el memorial allegado por el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, se menciona que ya se dio respuesta a la petición del señor RINCON GALVIS, tal y como lo advirtió el Juez de Primera Instancia, no se pudo observar de la documentación aportada que tal respuesta se hubiese notificado en debida forma al accionante, además según lo manifestado en llamada telefónica a la fecha el tutelante tampoco ha recibido ninguna respuesta a su petición por parte de las accionadas.

Las anteriores circunstancias reafirman el incumplimiento de los incidentados Coronel WILLIAM ALFONSON CHAVEZ VARGAS en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional y el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército

Nacional, a la orden impartida en el fallo de tutela. En ese orden de ideas, la Sala encuentra configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591, pues se mantiene el incumplimiento al fallo, y a la fecha no se observa un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la orden judicial, lo que amerita la sanción impuesta por el A Quo, y en consecuencia, se confirmará la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2021 al Coronel WILLIAM ALFONSON CHAVEZ VARGAS en su condición de DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 001 / 2022

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edisson Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7840b2806444f3935ff1f822031b64b8a4e1d95b89e7e18d7b1089fca65c43

Documento generado en 13/01/2022 11:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>